

RESOLUCION No **02223**-2013

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE CARÁCTER OFICIAL Y NO OFICIAL DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 0431 de 2008, el Artículo 6.2.13 o 7.13 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

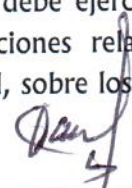
Que las competencias asignadas por la Constitución y la Ley a los Entes Territoriales en materia de Educación y lo indicado por la Ley 115 de 1994 en su Artículo 117, "Los Alcaldes y Gobernadores podrán ejercer la Inspección y Vigilancia través de las respectivas Secretarías de Educación o los organismos que hagan sus veces"; por lo que se hace necesario establecer el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de Modificación, Suspensión y Cancelación de la Licencia de Funcionamiento de Instituciones Educativas Oficiales y No Oficiales de los Municipios No Certificados del Departamento del Atlántico, en virtud del principio del debido proceso y con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

El servicio educativo, comprende el conjunto de normas jurídicas, programas curriculares, educación por niveles y grados, la educación no formal. La educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación. (Art 2º Ley 115 de 1994).

El decreto 907 de 1996 establece en su artículo 3º que "La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y exigir el cumplimiento de las leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral".

Que la forma y los mecanismo para ejercer la inspección y vigilancia del servicio público educativo se adelantará y cumplirá por parte de las autoridades educativas competentes, mediante un proceso de evaluación y con el apoyo de un cuerpo técnico de supervisores de educación, como lo indica el Artículo 4º del Decreto 907 de 1996. Se ejercerá además, atendiendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre control interno, cuando a ello hubiere lugar.

Que la ejecución de la Inspección y Vigilancia que debe ejercer la Secretaría de Educación Departamental comprende un conjunto de operaciones relacionadas con la asesoría, la supervisión, el seguimiento, la evaluación y el control, sobre los requerimientos de pedagogía,



RESOLUCION No 02223 -2013

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE CARÁCTER OFICIAL Y NO OFICIAL DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

administración, infraestructura, financiación y dirección para la prestación del servicio educativo que garanticen su calidad, eficiencia y oportunidad y permitan a sus usuarios, el ejercicio pleno de su derecho a la educación.

Que se entenderán por sanciones las descritas en el artículo 15° del decreto 907 de 1996 y estas solo serán aplicadas de acuerdo al proceso descrito en la presente resolución.

En merito de lo anterior:

RESUELVE

**TITULO I
DE LA RECEPCIÓN DE QUEJAS Y RECLAMOS**

Artículo 1°: Toda Queja o Reclamo que se reciba en la Secretaría de Educación de forma verbal o escrita, que vislumbre situaciones irregulares en Instituciones Educativas de carácter Oficial o No Oficial, se enviará comisión de supervisores a fin de evaluar los hechos que indica el quejoso y verificar si se encuentran méritos suficientes para iniciar actuación administrativa, con el Objeto de Sancionar a una Institución educativa y/o Modificar, Suspende o Cancelar la Licencia de Funcionamiento. Sin perjuicio de las acciones oficiosas que inicie la Secretaría de Educación.

Artículo 2°: Inscribir en formato pre-establecido las evidencias y hallazgos encontrados, los cuales deben ser soportados con fotos, fotocopias de documentos y/o todo medio idóneo que pruebe y sustente lo indicado por el grupo de supervisión. Teniendo en cuenta lo estipulado en la normatividad vigente, artículo 148 numeral 2 y 198 de la ley 115 de 1994, así como artículo 7° del Decreto 907 de 1996, Directiva Ministerial 14 del 2005 y el Artículo 9 del Decreto 3433 de 2008.

Artículo 3°: El Grupo de Supervisión y Vigilancia podrá indicar a la Institución Educativa, sus debilidades, Fortalezas, Oportunidades de mejora y Compromisos a los cuales quedará sujeta la Institución, y serán verificados durante el proceso administrativo.

**TITULO II
DE LA APERTURA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA**

Artículo 4°: La Actuación Administrativa debe iniciarse, previo concepto de la comisión de supervisores donde indiquen que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. El documento que indique el inicio de dicha actuación por parte de la Secretaría de Educación deberá ser diligenciado en debida forma, indicando el objeto y los sujetos procesales, los hechos materia de controversia y los hallazgos encontrados y descritos de manera precisa y congruente, por la comisión supervisora; así



RESOLUCION No 0 2 2 2 3 -2013

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE CARÁCTER OFICIAL Y NO OFICIAL DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

como las pruebas aportadas que deberán estar en cuadernillo adjunto, para la conformación del expediente.

**TITULO III
DE LA NOTIFICACIÓN**

Artículo 5º: Los actos que den inicio al proceso administrativo con el Objeto de Sancionar a una Institución educativa y/o Modificar, Suspende o Cancelar de la Licencia de Funcionamiento de Instituciones Educativas de carácter Oficial o No Oficial de los Municipios No certificados del Departamento deben ser notificados según los términos que indica la ley 1437 de 2011, en sus artículos 47 y 68; los cuales deberán estar debidamente enunciados en el documento.

Contra este acto administrativo no procede recurso.

Artículo 6º: El Investigado podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**TITULO IV
DE LAS PRUEBAS**

Artículo 7º: Período Probatorio. Teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se realizará visita por parte del grupo de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación, con el fin de Recopilar nuevas pruebas tendientes a demostrar si la Institución Educativa ha tenido en cuenta las recomendaciones y oportunidades de mejora que se encuentran descritas en acta suscrita por el grupo de Supervisión e Inspección y Vigilancia y el investigado. El grupo de inspección y vigilancia deberá reportar a través de formato pre establecido los hallazgos encontrados debidamente sustentados con fotos, documentos y/o otro medio tecnológico idóneo que sustente lo indicado en el acta. Dentro del período probatorio se podrán realizar hasta dos vistas por parte de grupo de inspección y vigilancia. El término para la práctica de pruebas no será mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

PARAGRAFO: Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos

**TITULO V
DE LA DECISIÓN**

Artículo 8º: La Secretaría de Educación, proferirá acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30 días) siguientes a la presentación de los alegatos por parte del investigado.



RESOLUCION No 02223 -2013

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE CARÁCTER OFICIAL Y NO OFICIAL DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la institución Educativa a la cual se le va a Modificar, Suspender o Cancelar la Licencia de Funcionamiento.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.
5. Para el caso de cierre o suspensión de Instituciones Educativas, se debe garantizar la continuidad del servicio educativo a los estudiantes afectados por la decisión, a fin de no vulnerar derechos fundamentales.
6. Los recursos de ley y los términos a los que tiene derecho.

PARAGRAFO El acto administrativo definitivo no nacerá a la vida jurídica hasta tanto no quede debidamente notificado, por lo tanto los términos de notificación serán los descritos en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

**TITULO VI
DE LOS RECURSOS**

Artículo 9º. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos que expidan los entes territoriales procederán los siguientes recursos:

-El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Artículo 10º. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla a los,

27 SET. 2013

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
Secretario de Educación Departamental

Proyectó: Sofía Herrera

Revisó: Neil Badrán

Revisó: Mónica Torres